C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Proveyendo a los escritos folios 12 y 13: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece Carlos Palacios Martínez, abogado, en favor de Oscar Humberto Silva Canales, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la cuarta sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra María Carolina Catepillán Lobos, el ministro Carlos Hidalgo Herrera y el abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida, por haber revocado la resolución que sustituía la medida cautelar de prisión preventiva por las de arresto domiciliario total y arraigo nacional. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que carece de fundamentación suficiente y desconoce antecedentes nuevos aportados por la defensa, vulnerando con ello los derechos fundamentales de libertad personal y debido proceso que la Constitución Política de la República garantiza en su artículo 19 N° 7 y N° 3, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución que decreta la prisión preventiva.

Expone que el 19 de diciembre de 2024 se realizó audiencia de revisión de prisión preventiva respecto del amparado, quien se encuentra privado de libertad en el CDP de Puente Alto desde el 8 de mayo de 2024, en el marco de la causa RIT 3433-2024 del Juzgado de Garantía de esa ciudad. En dicha audiencia, el Juez de Garantía Juan Ignacio Corona Catalán declaró desproporcionada la medida cautelar de prisión preventiva, sustituyéndola por arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Señala que el tribunal fundamentó su decisión considerando la existencia de dudas respecto a que los hechos constituyeran un delito de homicidio simple, estimando que podría tratarse de un cuasidelito de homicidio o incluso concurrir la eximente incompleta de

miedo insuperable del artículo 10 N° 9 del Código Penal, atendido que el imputado fue víctima de un violento asalto mientras trabajaba como conductor de Uber inmediatamente antes de los hechos. Además, se consideró que se trata de una persona de 48 años con irreprochable conducta anterior.

Agrega que el Ministerio Público apeló verbalmente de esta resolución, no obstante existir dudas sobre la presencia de animus necandi y la concurrencia del elemento subjetivo del tipo de homicidio simple, además de la colaboración del imputado con la investigación y su irreprochable conducta anterior. La Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante resolución de 20 de diciembre de 2024, revocó la decisión y mantuvo la prisión preventiva.

Funda la ilegalidad y arbitrariedad del acto en diversos argumentos jurídicos. En primer lugar, invoca principios constitucionales y convencionales sobre la privación de libertad, citando el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política, que exige que toda privación de libertad se realice en los casos y forma determinados por la Constitución y las leyes. También cita el artículo 19 N° 3 sobre debido proceso y los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la prohibición de detenciones arbitrarias y la presunción de inocencia.

Desarrolla extensamente los requisitos establecidos por la Corte Interamericana para que la prisión preventiva sea compatible con la Convención, destacando que debe tener una finalidad procesal legítima, ser necesaria y contar con motivación suficiente. Señala que las características personales del imputado y la gravedad del delito no son por sí mismos justificación suficiente.

En el ámbito legal, invoca los artículos 5° inciso 2°, 122, 139 y 140 del Código Procesal Penal sobre interpretación restrictiva, excepcionalidad de las medidas cautelares y requisitos de la prisión

preventiva. Enfatiza la obligación de fundamentar las resoluciones establecida en los artículos 36 y 143 del mismo código.

Sostiene que la resolución impugnada incurre en un error fáctico al señalar que la defensa no aportó nuevos antecedentes, cuando en realidad se presentó una pericia psicológica confeccionada por la perito Pilar Navarrete y antecedentes médicos que acreditan que el amparado padece diabetes mellitus con glaucoma en el ojo izquierdo y queratocono, encontrándose a la espera de un posible trasplante de córnea.

Afirma que la mencionada resolución vulnera los derechos constitucionales del amparado al carecer de fundamentación suficiente y limitarse a hacer suya la argumentación circular del persecutor basada en la gravedad de los hechos, la gravedad del delito y la alta penalidad, transformando la prisión preventiva en una pena anticipada y desconociendo su carácter excepcional.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto, por ser arbitraria e ilegal, la resolución que decreta la prisión preventiva de Oscar Humberto Silva Canales.

SEGUNDO: Que, evacúa informe el abogado integrante de la Corte de Apelaciones de San Miguel, don Francisco Cruz Fuenzalida y expone que la decisión adoptada por dicha Corte se fundamentó en la concurrencia de los presupuestos materiales establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estimándose que estos se encontraban debidamente justificados conforme al estándar exigido en la etapa indiciaria del procedimiento penal en que se encontraba la causa.

Asimismo, aduce que la decisión de imponer la medida cautelar de prisión preventiva se sustentó en la consideración que la libertad del imputado constituía un peligro para la sociedad,

conclusión a la que se arribó tras ponderar diversos elementos, a saber: la forma de comisión del delito, la gravedad de la pena asignada al mismo, el bien jurídico protegido y la eventual modalidad de cumplimiento.

En este orden de ideas, el informante destaca que el razonamiento anterior fue corroborado mediante la exhibición en estrados de un registro audiovisual, del cual se desprendieron elementos que resultaron determinantes para dicha Corte respecto a la dinámica de los hechos y para la adopción de la medida cautelar privativa de libertad en dicha etapa procesal.

Por otra parte, el informante sostiene que la actuación impugnada mediante el presente recurso de amparo no reviste el carácter de ilegal ni arbitraria, fundamentando dicha afirmación en las siguientes consideraciones: a) Fue adoptada por tribunal competente; b) Se ejercieron facultades legalmente conferidas; c) Se verificó en un caso expresamente previsto por la ley; d) Se desarrolló previo debate con participación de todos los intervinientes; y e) Contó con la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 36 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

CUARTO: Que el arbitrio establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental consagra el denominado recurso de amparo como un arbitrio excepcional para quien se encuentre arrestado, detenido o preso "con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las Leyes", hipótesis que, de acuerdo con el análisis de los antecedentes allegados, de ninguna manera puede darse en la especie, toda vez que la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en uso de sus facultades legales y conociendo de un recurso de apelación válidamente deducido, dispuso la medida cautelar que afecta al amparado.

Por cierto, tampoco se da en el caso en análisis la hipótesis del inciso final de la norma constitucional citada, pues se impugna directamente una decisión judicial materializada en una resolución de un Tribunal de segundo grado.

QUINTO: Que, entonces, se advierte que la parte recurrente ha usado la mencionada norma excepcional del artículo 21 de la Constitución como un mecanismo para revisar lo obrado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, al modo de una tercera instancia, con el propósito que esta Corte revise lo allí decidido y así, eventualmente, lograr una cuarta instancia ante el máximo tribunal, todo lo cual implica el abuso de la institución del *habeas corpus*,

establecida para graves y urgentes casos para los cuales está contemplada.

Si bien lo atacado en el presente arbitrio radica en la falta de fundamentación de la resolución impugnada, debe señalarse que ésta se dicta luego de la exhibición en la audiencia de un video del hecho que contribuiría a dilucidar si el amparado actúa dolosa o culposamente-, y posee una motivación suficiente, especialmente en relación sobre la entidad que el tribunal recurrido otorga al ilícito por el cual el amparado se encuentra formalizado, considerando especialmente la forma de comisión del delito, la gravedad de la pena asignada y el bien jurídico protegido.

Al respecto, no puede pasarse por alto que la Corte recurrida únicamente revisó si concurren nuevos antecedentes que justifiquen sustituir la medida cautelar de prisión preventiva, no resultando, por ende, necesario realizar un nuevo y completo análisis de todos los antecedentes de la causa, sino únicamente si los esgrimidos por la defensa del amparado justifican variar la medida cautelar, lo que ha sido negado por los jueces recurridos de manera fundada como ya fue dicho.

SEXTO: Que, en consecuencia, por provenir el acto impugnado de una autoridad competente, que ha obrado en el marco de sus atribuciones y en un caso previsto por la ley, contando la decisión con una motivación suficiente cuya ponderación de mérito no puede ser nuevamente revisada por esta vía, cabe concluir que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el acto impugnado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **se rechaza**, el recurso de amparo constitucional deducido a

favor de Oscar Humberto Silva Canales y en contra de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese, comuníquese y archívese. N°Amparo-3972-2024. Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.